



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 4820/2017

Corrientes, seis de junio de dos mil diecisiete.-

Y Vistos: Los autos caratulados “D... I... A... – A... A... S/Hábeas Corpus”, Expte. N° FCT 4820/2017 del registro de este Tribunal, provenientes de Juzgado Federal de Paso de los Libres.

Considerando:

Que estas actuaciones tienen inicio en virtud de la acción de *hábeas corpus correctivo colectivo* deducida por la Defensa Oficial (fs. 01/07), en favor I... A... D... A... R... A... K... S... D... J... A... G... , O... B... D... J... O... L... J... E... G... , A... A... V... J... R... P... G... A... S... A de J... G... y H... M... G... quienes se halla detenido y alojado en dependencias del Escuadrón N° 7 de Gendarmería Nacional, con asiento en la ciudad de Paso de los Libres, a disposición de la jueza a quo.

En apretada síntesis, la presentante alega que existe una superpoblación de detenidos en la mencionada dependencia de Gendarmería Nacional, manifestando que sus asistidos se hallan durmiendo en colchones finitos y en el suelo, con excepción de alguno de éstos, que el hacinamiento, exceso de lluvias y falta de ventilación del lugar de alojamiento, así como sus pequeñas dimensiones, ocasionan que la humedad del ambiente no les permita tener sus ropas secas y que sus colchones se encuentran mojados, lo que expone a los nombrados a dolores lumbares, alergias, resfriados y otras dolencias típicas de las condiciones relatadas, no verificándose –asimismo- las condiciones de higiene mínimas para semejante cantidad de personas. Sigue diciendo que pese a haberse ordenado al Servicio Penitenciario Federal el traslado de sus asistidos a Cárcenes Federales, ello no se ha concretado, excediendo la detención en algunos casos los seis (6) meses en el citado lugar, cuando aquél no está habilitado para tener tantas personas detenidas ni por tanto tiempo. Cita el Expte. N° FCT 33018838/2005 del registro de la judicatura de anterior grado, en punto a señalar que en el referido legajo se dispuso la clausura del mencionado establecimiento para alojar detenidos (Resolución N° 8721 del 11/11/2005). Que si bien después de dicha clausura se realizaron adaptaciones y reformas, la capacidad de albergar detenidos se halla actualmente superada. En función de ello, considera que existe un agravamiento ilegítimo del encarcelamiento preventivo, solicita se exija al Servicio Penitenciario Federal el inmediato traslado de las personas privadas de libertad a Cárcenes Federales, disponiéndose subsidiariamente la inmediata libertad de los encausados. Cita abundante jurisprudencia nacional e internacional, con resorte en garantías constitucionales y convenciones internacionales, en apoyo de su posición.

A fs. 09/23 obra informe del Comandante Principal del Escuadrón N° 7 de Gendarmería Nacional, que fuera requerido por el representante del Ministerio Público Fiscal telefónicamente, en el que se destacan, en la especie, las circunstancias de contar con nueve (9) celdas individuales y una (1) doble para alojar un total de once (11) detenidos, encontrándose superado el cupo en quince (15) personas, ya que al momento de producir el informe se hallan en dicho establecimiento veintiséis personas (21 hombres y 5 mujeres). Asimismo, señala que las instalaciones no se encuentran en las condiciones óptimas para cumplir su cometido, ya que doce (12) de los detenidos actualmente duermen en el pasillo sobre el piso, faltando sanitarios suficientes para cubrir la demanda, y lugares para comer y recibir visitas. Por otra parte, afirma que la atención médica y sanitaria primaria es brindada por el pelotón sanitario del Escuadrón, trasladándose a los imputados al Hospital local en casos de urgencias, contabilizando dos mil novecientos noventa y tres (2.993) atenciones de parte del personal de enfermería, setenta y siete (77) con el médico de la unidad y veintidós (22) atenciones odontológicas, solicitando el traslado de nueve (9) detenidos, a saber: N... I... T... , E... Y... G... , C... O... F... , M...



A _____ S _____ O _____ B _____ D _____ , A _____ A _____ C _____ A _____ de J _____ G _____ , S _____ K _____ D _____ y R _____ A _____ M _____ a efectos de descomprimir el alojamiento de detenidos.

A fs. 24/26 el representante del Ministerio Público Fiscal manifiesta que no se verificaría un agravamiento de las condiciones de detención que permita viabilizar la acción intentada, pues pese “...a la gravedad de la situación apuntada...no se advierte ni mucho menos corroboran las circunstancias... señaladas...” (sic. fs. 24, tercer y cuarto párrafo), peticionando no se haga lugar al pedido sumarísimo y excepcional deducido.

Luce a fs. 27/30 vta. nuevo informe remitido por el Comandante Principal del citado Escuadrón N° 7 de Gendarmería Nacional, en el que se reiteran, en lo esencial, los conceptos vertidos en la anterior nota.

A fs. 31/37 la magistrado de anterior grado desestima liminarmente la acción de habeas corpus intentada, en el entendimiento de que la situación descrita por la Sra. Defensora Oficial, no se refiere palmariamente a casos establecidos en el art. 3° de la ley 23.098, en tanto las constancias de autos, tomas fotográficas, detalles, cantidad de atención médica recibidas, según documentación aportada por la Fiscalía Federal, darían cuenta de ello. Sigue diciendo que las personas en cuyo favor se promueve el presente remedio constitucional se hallan detenidas por orden de autoridad competente, en condiciones sin dudas incómodas pero lejanas a estar comprendidas -siguiendo a la jurisprudencia- en un supuesto de “agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumpla la privación de libertad”. Que al no imprimirse el trámite de ley, como tampoco colectarse informes, salvo la documentación acompañada por el Ministerio Público Fiscal, escapa de los supuestos de normativa aplicable, procediendo rechazar *in limine* el hábeas corpus interpuesto. Que las incomodidades que padecen las personas privadas de libertad en el marco de procesos penales en curso es consecuencia prevista en el sistema punitivo y por ende no habilita la procedencia de la acción de hábeas corpus, debiendo reservarse dicho remedio como *ultima ratio*, para aquellos casos en que no es posible hallar una solución alternativa, lo que no ocurriría en autos. Sin perjuicio del rechazo formulado, dispone el traslado de las personas señaladas por el Comandante Principal de Gendarmería Nacional (Néstor Iván Tauriani, E _____ Y _____ G _____ , C _____ O _____ F _____ , M _____ A _____ S _____ O _____ B _____ D _____ , A _____ A _____ C _____ , A _____ de J _____ G _____ , S _____ K _____ D _____ y R _____ A _____ M _____), ordenando –asimismo- al Servicio Penitenciario Federal el traslado de los encausados V _____ H _____ S _____ V _____ y H _____ J _____ B _____ M _____ (condenados) a la Colonia Penal Candelaria (Misiones), conforme fuera ordenado en fecha 05/05/2017.

Por imperio del segundo párrafo del art. 10 de la ley especial de fondo, los autos son remitidos en consulta a este Tribunal.

Al efectuar un análisis de los autos, se consideró necesario convocar a las partes a una audiencia oral, ello con la finalidad de no resolver la cuestión de manera puramente formal, sino atendiendo a la materia y gravedad de la situación planteada. Cedida la palabra al representante de la Defensa Oficial, manifiesta –en lo esencial- que el decisorio venido en consulta resulta contradictorio y no siguiéndose las Reglas de Buenas Prácticas de Hábeas Corpus, en donde se insta a que cualquier pedido realizado en favor de detenidos a disposición de los Tribunales constituirá un auto de hábeas corpus, debiendo constatarse la situación real de las personas en favor de quienes se articuló el remedio constitucional impetrado. A su turno, el Fiscal General Subrogante –tomando las palabras de la Defensa Oficial- afirma que se han tomado medidas para dar solución a la situación denunciada a través de los traslados dispuesto, solicitando se adopten las mismas medidas establecidas por esta Cámara mediante Acordada N° 75/17-S de esta Cámara, requiriendo a las autoridades pertinentes la readecuación de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 4820/2017

instalaciones del Escuadrón N° 7 de Gendarmería Nacional, a efectos de poder albergar adecuadamente a las personas detenidas, destacando situaciones particulares como la de C O F que se encuentra condenado con sentencia firme, pero no estaría cumpliendo el régimen previsto por la ley 24.660 (reinserción social), sin perjuicio de señalar que en el caso se ha tomado una solución práctica, cual es la de ordenar el traslado de ciertos detenidos en beneficio de quienes permanecen privados de libertad en las referidas instalaciones.

Examinados detenidamente los argumentos desarrollados por las partes, estimados conducentes para dilucidar la cuestión traída a estudio, al igual que los fundamentos dados por la jueza a quo en los considerandos de su resolutorio elevado en consulta, se arriba a la conclusión de que el decisorio que es objeto de revisión deberá ser revocado en punto al rechazo de la acción de hábeas corpus promovida (Punto 1°).

Ello es así, toda vez que contrariamente a lo afirmado por la magistrado de anterior grado, la situación denunciada como lesiva por la Defensa Oficial se corresponde, en la especie, con la causal prevista en el segundo inciso del art. 3° de la ley 23.098 –agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad-, habida cuenta que si bien es cierto que los problemas atinentes a la carencia de infraestructura edilicia para alojar detenidos escapa –en principio- a la órbita de la Justicia Federal de esta provincia, siendo responsabilidad de otras instituciones del Estado, a quienes se ha instado y puesto en conocimiento reiteradamente de la situación de los detenidos en la jurisdicción (Expte. N° 594/13 del registro de Superintendencia de Cámara), no lo es menos que la jueza a cuya disposición se encuentran las personas privadas de libertad en el marco de causas penales que ésta lleva adelante, debe extremar todos los esfuerzos tendientes a constatar que la situación de encierro precautorio resulte lo menos traumática posible, evitando que la detención, por sus características, revista peligro para la salud, la integridad física y la dignidad de las personas que deben soportarlas.

Del informe del Comandante Principal del Escuadrón N° 7 de Gendarmería Nacional y de las tomas fotográficas que lo acompañan (fs. 09/23 del presente legajo), surgirían claramente situación que cuanto menos debieron ser constatadas por la magistrado a quo, a través, por ejemplo, de pedido de informes o constitución *in situ* para observar la superpoblación y precariedad del ámbito físico en el que los amparistas, que trasuntan el agravamiento denunciado por la presentante, dado que estando preparadas las instalaciones para albergar un máximo de once (11) personas, se hallaban un total de veintiséis (26) imputados y en algunos casos condenados, circunstancia que, a la luz de la normativa que rigen la materia carcelaria (ley 24.660), la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que forman el bloque de constitucionalidad, torna procedente el remedio excepcional y sumarísima intentado.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que ante circunstancias similares a las aquí denunciadas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado favorablemente respecto del amparo constitucional planteado en favor de personas sujetas a proceso penal, alojadas en seccionales policiales de la provincia de Buenos Aires (*in re*: “Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus”, V. 856. XXXVIII del 03/05/2005).

La ley de ejecución penal (24.660) establece al respecto: “Higiene. Art. 58: El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos” Art. 59 “...Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores



climáticos”. Art. 60: “El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene”. Art. 61: “El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento”. Nuevamente se señala aquí que si estas reglas son obligatorias para los condenados, con mayor razón lo deben ser para los procesados.

Por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas establecen como deben ser los locales destinados a los reclusos: “10. “...Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación...”, 11. “...En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.”.12. “...Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.”. 13.”... Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado...” 14. “...Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios...”. 15. “Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza”.

Que la situación denunciada por la accionante debió ser constatada por la jueza a quo, pues la vía propiciada claramente se adecúa a un supuesto de habeas corpus correctivo, previsto en el art. 3 -inc. 2º- de la Ley 23.098, por lo que el rechazo liminar de la acción no se corresponde *prima facie* con la posición adoptada por la judicatura de anterior grado, ya que dicho rechazo queda reservado para supuesto en los que *ad initio* se observe la falta de correspondencia entre el supuesto denunciado y los motivos previstos en la ley especial de fondo.

Que si bien se ha dispuesto el traslado de once (11) detenidos en dicha dependencia de Gendarmería Nacional, lo que podría servir de paliativo para atender la situación de superpoblación denunciada, no lo es menos que de las doce (12) personas en cuyo favor se articuló la acción constitucional, sólo tres (3) han sido trasladadas de dicho lugar (O B D , A de J G y S K: D), según emerge del informe agregado a fs. 46/49, por lo que restaría verificar la situación de los restantes nueve (9) imputados (I A D ; A: R: A , J A G ; J O L , J E: G , A A V , J R: P , G: A S y H M G).

Por consiguiente, este Tribunal sostiene que deberá revocarse el punto 1º de la resolución elevada en consulta, haciendo lugar a la acción de habeas corpus promovida, ordenando a la magistrado de anterior grado arbitre los medios necesarios para que los imputados que permanecen privados de libertad en dependencias del Escuadrón N° 7 de Gendarmería Nacional con asiento en la ciudad de Paso de los Libres sean alojadas en un establecimiento de detención compatible con las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de la Naciones Unidas (ley 24.660 y art. 18 de la Constitución Nacional), o en su defecto se adopten las medidas que el caso amerite, incorporándose copia del presente resolutorio al Expte. N° 594/13 de Superintendencia de Cámara,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 4820/2017

remitiéndose a través de dicha dependencia fotocopias certificadas al Consejo de la Magistratura de la Nación, al Poder Ejecutivo Nación –Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y Ministerio de Seguridad- y a la Procuración Penitenciaria de la Nación, a fin de que por su intermedio se estudie la factibilidad de solucionar los graves problemas del sistema carcelario federal de la provincia de Corrientes.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, y habiendo sido oídas las partes del proceso, SE RESUELVE: 1) Revocar el punto N° 1 de la resolución elevada en consulta, haciendo lugar a la acción de habeas corpus promovida, ordenando a la magistrado de anterior grado arbitre los medios necesarios para que los imputados que permanecen privados de libertad en dependencias del Escuadrón N° 7 de Gendarmería Nacional con asiento en la ciudad de Paso de los Libres sean alojadas en un establecimiento de detención compatible con las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de la Naciones Unidas (ley 24.660 y art. 18 de la Constitución Nacional), o en su defectos se adopten las medidas que el caso amerite; 2) Incorpórese copia del presente resolutorio al Expte. N° 594/13 de Superintendencia de Cámara; 3) Remítanse por ante la Secretaría de Superintendencia de este Tribunal copia certificada del presente resolutorio al Consejo de la Magistratura de la Nación, al Poder Ejecutivo Nación –Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y Ministerio de Seguridad- y a la Procuración Penitenciaria de la Nación, a fin de que por su intermedio se estudie la factibilidad de solucionar los graves problemas del sistema carcelario federal de la provincia de Corrientes.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada N° 15, punto 4°, de la CSJN) y devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.

Dra. Selva Angélica Spessot
Juez de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau
Juez de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

Dr. Ramón Luis González
Juez de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes



Dra. Hugo Rolando Goussal
Secretario Subrogante
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

Fecha de firma: 07/06/2017

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HUGO ROLANDO GOUSSAL, SECRETARIO DE CÁMARA



#29986851#180780328#20170607094619180